



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGUI

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0257  
RADICADO N° 2018-287-00

CONSIDERACIONES:

Atendiendo al derecho de petición y documentos virtuales allegados por la parte actora, se procederá de la siguiente manera:

1. **AMPLIACIÓN DE MEDIDAS.** Se observa que las medidas de embargo allí enunciadas, atañen a la mayoría solicitadas y decretadas inicialmente, excepto la que se refiere a la cuenta de ahorros N°38254501 del Banco de Bogotá y el embargo y retención de los dineros y cuentas por pagar de CAPRECOM EPS que deba de girar o pagar a la accionada, a lo que se accederá en una tercera parte (1/3), conforme al art. 594, nral. 3° y párrafo del C.G. del P., y consignarán a órdenes de este Juzgado en la Cuenta N°053602031002 del Banco Agrario, Sucursal Envigado, fijando como límite actual de la medida para el radicado N°05360.31.03.002.2018.00187.00, la suma de TRES MIL NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$3.090.000.000,00). Advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado responderá por dichos dineros e incurrirá en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el párrafo 2 del Art. 593 ibídem.
2. **REQUERIMIENTO Y RATIFICACIÓN.** Respecto al requerimiento de las entidades SAVIA SALUD EPS y NUEVA EPS, estudiando sus respuestas se tiene que la negativa del embargo se encuentra cimentada en que los dineros de dichas entidades gozan del beneficio de inembargabilidad por tratarse de recursos del Sistema General de Seguridad Social. No obstante, asiste razón al demandante en el sentido de estar el presente caso dentro de las excepciones jurisprudenciales a la inembargabilidad.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre la procedencia de las medidas cautelares

señalados en el Art. 594 de la Ley 1564 de 2012, se encuentra que el principio de inembargabilidad no es absoluto.

Así el Consejo de Estado mediante auto del 6 de noviembre de 2019 estableció:

*“A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: I) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **II) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** III) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles; y IV) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos(educación, salud, agua potable y saneamiento básico)” (Negrillas propias)*

En tal sentido se ratificará el Despacho en la orden de embargo y se oficiará nuevamente a las entidades citadas comunicándoles la decisión del Juzgado dando a conocer los motivos legales y jurisprudenciales anotados, a fin de que se sirvan hacer las retenciones en una tercera parte (1/3) conforme al art. 594, nral. 3º y párrafo del C.G. del P., y consignarán a órdenes de este Juzgado en la Cuenta N°053602031002 del Banco Agrario, Sucursal Envigado, fijando como límite actual de la medida para el radicado N°05360.31.03.002.2018.00187.00, la suma de TRES MIL NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$3.090.000.000,00). Advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado responderá por dichos dineros e incurrirá en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el párrafo 2 del Art. 593 ibídem.

3. RECONSIDERACIÓN RECURSO REPOSICIÓN. Ahora, con respecto de la solicitud de reconsideración de las agencias en derecho, entendido como recurso de reposición oportunamente presentado al auto del 14/mayo/2019 que aprobó las costas, se accederá aplicando el Acuerdo 1887 de 2003, en un valor como agencias en derecho entre el rango porcentual que allí se determina para los procesos ejecutivos de mayor cuantía; en este caso, NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML.

(\$95.000.000). Por lo tanto, se reformará la liquidación de costas, quedando un total de \$95.022.000.

Los oficios que se expidan serán remitidos de manera virtual y por parte del Despacho, en atención a las disposiciones del Decreto 806 del 2020. A la parte actora se requerirá suministre los correos electrónicos respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito Oralidad de Itagüí

### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el embargo de la cuenta de ahorros N°38254501 del Banco de Bogotá, así como de los dineros y cuentas por pagar de CAPRECOM EPS que deba de girar o pagar a la accionada, en una tercera parte (1/3), conforme al art. 594, nral. 3° y parágrafo del C.G. del P. y consignar a órdenes de este Juzgado en la Cuenta N°053602031002 del Banco Agrario, Sucursal Envigado, fijando como límite actual de la medida para el radicado N°05360.31.03.002.2018.00187.00, la suma de TRES MIL NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$3.090.000.000,00). Advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado responderá por dichos dineros e incurrirá en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el parágrafo 2 del Art. 593 ibídem.

SEGUNDO: Se RATIFICA el Despacho en la orden de embargo y se ordena oficiar nuevamente a las entidades citadas comunicándoles la decisión del Juzgado dando a conocer los motivos legales y jurisprudenciales anotados, a fin de que se sirvan hacer las retenciones en una tercera parte (1/3) conforme al art. 594, nral. 3° y parágrafo del C.G. del P., y consignar a órdenes de este Juzgado en la Cuenta N°053602031002 del Banco Agrario, Sucursal Envigado, fijando como límite actual de la medida para el radicado N°05360.31.03.002.2018.00187.00, la suma de TRES MIL NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$3.090.000.000,00). Advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado responderá por dichos dineros e incurrirá en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el parágrafo 2 del Art. 593 ibídem.

TERCERO: Se REFORMA el auto del 14/mayo/2019 que aprobó la liquidación de costas, así:

Valor agencias	\$95.000.000
Valor citación notificación	<u>\$ 22.000</u>
TOTAL	\$95.022.000.

CUARTO: Los oficios que se expidan serán remitidos de manera virtual y por parte del Despacho, en atención a las disposiciones del Decreto 806 del 2020. A la parte actora se le requiere para que suministre los correos electrónicos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f352a4f5cd6c23b879474a448f503d  
964435e4f0bc1ef646595e58df928c  
8677**

Documento generado en 18/06/2021  
02:23:33 p. m.

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**